

# PRAXIS Y REFLEXIÓN TEÓRICA EN LA POLÍTICA ROMANA

POR  
JOSÉ MARÍA RIBAS ALBA  
Universidad de Sevilla

La lectura del extenso, sólido y sugerente libro de F. J. Andrés Santos, *Roma. Instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio* (Madrid, Tecnos, 2015) debe partir de un convencimiento previo: esta obra contribuye a colmar un cierto vacío en la historiografía sobre el pensamiento político romano, tradicionalmente arrinconado —casi preterido— en el debate científico (historiográfico y politológico) que pudiéramos llamar «generalista» o común, inclinado de manera muy evidente y exagerada hacia el lado griego de ver las cosas que tienen que ver con la teoría política —y eso en el mejor de los casos, dado el creciente desconocimiento sobre la cultura clásica en todas sus facetas—. Solo por ello la contribución de Andrés Santos ha de ser saludada como un encomiable y logrado esfuerzo por situar la aportación romana en la vía principal de los estudios sobre la historia del pensamiento político antiguo dentro de la tradición occidental. Es cierto que a la pesimista consideración anterior podría objetarse un matiz: que de un tiempo a esta parte los autores que defienden el denominado *neorrepublicanismo*, como es el caso de Q. Skinner, para indicar solo un nombre muy significativo, apelan y reivindican la presencia e influencia romana, valorando en su justa medida la literatura latina sobre la materia. Sin embargo, cabría señalar que esta revalorización de la romanidad política no ha pasado por el momento de ser una opinión periférica, fuera del cauce central por el que navegan los indiscutidos genios griegos, encabezados por Platón y Aristóteles. En menor o mayor medida Roma y el *republicanismo neorromano* siguen siendo percibidos como actores secundarios en este escenario de los fundamentos del pensamiento político europeo.

Ahora bien, como con acierto apunta Andrés Santos, la relativamente precaria situación actual del republicanismo romano no se explica solo por el prestigio de la filosofía política griega; existe otro factor a primera vista desconcertante, al menos para aquellos que se acerquen a este campo de conocimiento sin ponderar debi-

damente la historia occidental hasta el siglo XVIII, y este factor, por afán de claridad, puede inicialmente ser descrito echando mano de la tópica expresión: «Morir de éxito». En palabras del autor: «El triunfo político del republicanismo modernizado en las revoluciones burguesas trajo consigo, paradójicamente, su eclipse teórico y práctico, sustituido por el ideario liberal, y con ello también el olvido de la influencia romana en la construcción de las instituciones del moderno Estado de Derecho»<sup>1</sup>. Siendo ciertas estas palabras, el argumento podría formularse no obstante en un sentido modificado y extendido en el tiempo. Cabría decir que toda la historia occidental hasta los inicios de la época del triunfo de la revolución liberal se halla construida sobre materiales romanos. Tal sería el éxito que más importa. Es precisamente la falta de distancia existencial respecto al componente latino el que terminó haciendo muy difícil la toma de conciencia y el reconocimiento *completo* de la herencia de Roma. Por lo demás, la continuidad histórica entre la trayectoria política romana y la historia europea posterior tendió a concentrar la mirada en la Roma imperial, percibida y descrita con frecuencia como un régimen más despótico que constitucional, poco atractivo a primera vista para el estudio teórico de sus elementos constitucionales: el desencanto de Tácito y las malévolas anécdotas de Suetonio pesaron más que la inmensa mole de las constituciones imperiales y el hecho objetivo de que el Imperio logró durante siglos crear y mantener una administración territorial, militar y fiscal de altísima complejidad.

En todo caso, la Europa anterior a la Revolución Francesa, en sus mecanismos constitucionales incluidos los representativos, debe gran parte de su arquitectura a la tradición romana: papas, emperadores, reyes, aristocracia y grupos burgueses, teólogos y juristas, colonos y hasta siervos encuentran siempre un antecedente más o menos manifiesto en la época romana. Ayuda a entender lo anterior

---

<sup>1</sup> A. SANTOS, *Roma*, 25; la misma idea de fondo en la 15: «Diríase que el republicanismo clásico se hubo de extinguir (precisamente por su éxito) con la Revolución Francesa, y antes aún con la norteamericana, y fue subsumido en el liberalismo clásico. Esta dilución de la tradición romana europea trajo consigo, igualmente, el eclipse de Roma y sus pensadores y/o ideólogos, en la medida en que dicha tradición republicana se apoyaba firmemente en los modelos tomados de la Antigüedad clásica y en sus representaciones ideadas por su intérpretes subsiguientes. Roma comenzó a presentarse, pues, a los ojos de los liberales decimonónicos, como una organización totalitaria, y sus pensadores como puros intelectuales «orgánicos» al servicio del Imperio, una compleja estructura totalizante incompatible con el individualismo liberal y las corrientes democratizadoras».

el dato evidente de que antes de la Revolución Industrial el sistema económico vigente se asemeja en gran medida al que se hallaba establecido en el mundo romano de la época imperial<sup>2</sup>. Incluso el esclavismo, sustituido (no del todo) por el colonato en tierras europeas, reapareció con gran fuerza en el ámbito colonial.

Dados esos presupuestos, la reflexión teórica (cuando se producía) fue siempre *a posteriori* —como ya había ocurrido en la Roma clásica—. Los méritos de esa reflexión posterior, sobrevenida, más sosegada, de la experiencia jurídico-política romana, que era en larga medida la propia experiencia del momento, se centran en la capacidad de lograr discriminar y purificar los factores de continuidad para separar los elementos que la propia historia ha ido añadiendo a ese núcleo esencial. Sin embargo, los esfuerzos de pensadores de muy variadas tendencias, entre los que podemos citar a Tomás de Aquino y a Maquiavelo, no lograron una aceptación universal en este punto que estamos tratando, ni aquellos se juzgaron suficientes a la hora de conceder a lo romano su lugar como factor explicativo de la historia europea ni se les concedió la posibilidad de servir de teórico punto de referencia para la construcción política del futuro. Es sintomático que el éxito del *El Príncipe* maquiavélico fuera inmensamente superior a los estudios del mismo autor sobre los primeros diez libros del *Ab urbe condita* de Tito Livio. En este sentido, si bien coincidimos parcialmente en la valoración del autor sobre el papel de lo romano en los antecedentes de la revolución liberal, nos parece necesario añadir todavía algunas matizaciones que aclaren nuestro punto de vista.

El éxito «de fondo» en cuestión fue, pues, de tipo real más que doctrinal. Me explicaré. La impregnación jurídico-romana de la Iglesia (desde el Papado a las reglas monásticas, singularmente la de Benito de Nursia), la *renovatio imperii* carolina, el redescubrimiento de la compilación de Justiniano, el *ius commune*, el auge de la organización jurídica de las ciudades-Estado, integran una suma de factores que sin necesidad de una previa reflexión filosófica (al gusto de los nostálgicos de Grecia) imponen en la realidad no una «influencia», sino una identidad predominantemente romana. Tal vez lo que faltó en esta época media de la historia de Europa no fuera un Aristóteles (aunque la teología sí tuvo su Tomás de Aquino), sino un Cicerón que supiera dar valor a una tradición a esas alturas plurisecular, como había sabido hacer el Arpinate en aquella admirable

---

<sup>2</sup> P. VEYNE, *Le pain et le cirque. Sociologie historique d'un pluralisme politique* (Paris, 1976) 156.

reivindicación de las tradiciones constitucionales romanas (en su *De re publica*<sup>3</sup> complementada en *De legibus*), en las que trata sobre un régimen político ideal y real al mismo tiempo, dado que su mirada se vuelve al pasado, al esplendor de la República.

Tras la caída del Antiguo Régimen la experiencia histórica romana fue convocada de nuevo para otra tarea muy distinta de la que había cumplido de forma más o menos implícita hasta esos momentos. Se trataba más bien de «reescribir» esa longeva tradición de manera tal que sirviera a los propósitos del nuevo sistema económico-político como elemento de legitimidad. El derecho romano debía ahora rendir un último servicio y hacerlo paradójicamente a la idea de progreso. Un objetivo a primera vista incompatible con los presupuestos de un derecho fundado en los principios del mundo antiguo. Es cosa sabida que en las sociedades antiguas el mito del progreso no dispone de espacio, porque la mirada creadora se vuelve siempre hacia el pasado. Allí, en un prestigioso tiempo mítico, como tan bien lo supo identificar M. Eliade, encontramos a los *maiores* cuyo modelo de vida debe ser seguido fielmente si se quiere que la sociedad no desaparezca. En este sentido la obra político-filosófica de Cicerón es un ejemplo acabado de esta mentalidad.

Otros muy distintos eran los objetivos de la Revolución liberal. Sin embargo, sus protagonistas, es de nuevo cosa sabida, encontraron ya a esas alturas de la historia no solo aquella persistente identidad romana encarnada en muy diversas instituciones, sino una asentada tradición científica y universitaria centrada en el derecho romano. Glosadores, comentaristas y humanistas habían creado durante siglos un auténtico universo jurisprudencial que, dada su perfección técnica y su identificación con la vida de los pueblos europeos, no podía ser soslayado. Este derecho jurisprudencial del Antiguo Régimen ofrecía a la nueva ideología un único punto débil: que la obra de los juristas se había ido inclinando más hacia el estudio del derecho privado que hacia el ámbito del derecho que ahora llamamos constitucional. Ello fue así porque el culto al *Corpus Iuris Civilis* fue sobre todo un culto al Digesto.

Por ello, la Revolución se centró en la «modernización» del derecho romano privado; y lo hizo de una manera que recuerda en

---

<sup>3</sup> Otro hubiera sido el destino de la teoría política romana si el conocimiento (incompleto) de *De re publica* no hubiera tenido que esperar al descubrimiento de Angelo Mai en 1819 y la subsiguiente publicación en 1822: A. SANTOS, *Roma*, 169, nt. 205.

alguna medida a la habitual entre los nacionalistas cuando se ponen a escribir la historia, adecuándola a sus intereses sin excesivos miramientos por la sustancia *real* de la materia. Así pues, el atomismo liberal se lanzó a una recuperación «selectiva» del derecho romano, sobre todo del ordenamiento privado<sup>4</sup>. Necesitaba un derecho romano de signo individualista, pero también un derecho público separado por completo de su componente religioso (es decir, si traducimos malévolamente, de la Iglesia)<sup>5</sup>. Con ayuda de la filología oficial creó un muchas veces problemático derecho clásico, situado en la historia pero en cierta medida intemporal, a la medida de sus intereses económicos e ideológicos. El primer efecto de este modo de actuación fue la imposición del dogma de la ruptura radical de la continuidad entre el derecho clásico y el justiniano<sup>6</sup>. La herra-

---

<sup>4</sup> El *ius privatum* romano constituye un factor de trascendental importancia constitucional, porque suministra una verdadera y material limitación de los poderes públicos y da lugar a una efectiva doctrina de la libertad del ciudadano y de la familia ante el Estado: J. M. RIBAS ALBA, *Libertad. La vía romana hacia la democracia* (Granada, 2009), 97. Este aspecto esencial fue magistralmente señalado por H. ARENDT, *La condición humana* [1969], (Barcelona, 1963), 68: «El pleno desarrollo de la vida doméstica en un espacio interior y privado lo debemos al extraordinario sentido político de los romanos que, a diferencia de los griegos, nunca sacrificaron lo privado a lo público, sino que, por el contrario, comprendieron que estas dos esferas sólo podrían existir mediante la coexistencia. Y aunque las condiciones de los esclavos probablemente apenas eran mejores en Roma que en Atenas, es muy característico que un escritor romano [Plinio el Joven] haya creído que, para los esclavos, la casa del dueño era lo que la *res publica* para los ciudadanos».

<sup>5</sup> Una reacción tardía a este estado de cosas se materializa en la obra de F. DE COULANGES, *La cité Antique. Étude sur le culte, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome*, publicada en 1864: a pesar del poder de su argumentación y de la veracidad de muchas de sus afirmaciones, el hecho de realizar un estudio conjunto de las sociedades griega y romana desvirtúa en cierta medida el peso de sus conclusiones; *vid.*, para una valoración no del todo positiva, CRIPÒ, *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*, 5.<sup>a</sup> ed. (Roma-Bari), 18-19. En el ámbito de los estudios de derecho romano predomina todavía esta visión aséptica del elemento religioso. No pretendemos con ello negar la necesidad de distinguir entre lo jurídico y lo religioso, sino aludir a la escasa presencia y valoración de las normas jurídicas de contenido religioso en la descripción de las instituciones. Esta presencia de contenidos religiosos yuxtapuestos es muy visible no solo en el ámbito político público, sino que aparece también en las actividades de la vida cotidiana: buenos ejemplos de este fenómeno pueden leerse en Catón, *De agri cultura*, obra que convendría consultar en la edición de Castresana en Tecnos, 2009, dado que la autora incorpora un extenso estudio preliminar de particular interés.

<sup>6</sup> S. RICCOBONO, *Corso di Diritto romano. Stipulationes Contractus Pacta* (Milano, 1935), 374-375, que de manera gráfica se refería al conjunto de las herejías

mienta de las interpolaciones (muchísimas de las cuales se deben juzgar ahora como fruto de una imaginación interesada) dotaba de seriedad a la empresa —de ese tipo de seriedad que Nietzsche, filólogo de formación, supo denunciar—. De esta forma, se levantó una teoría de la propiedad sospechosamente parecida a la que postulaba el credo liberal. Identificó igualmente un sistema hereditario basado en la casi absoluta libertad de testar, sin saber muy bien qué hacer con algunas instituciones perturbadoras tales como la sucesión forzosa o los fideicomisos.

Evitó una toma en consideración del constitucionalismo republicano romano, entre otros motivos (como quedó dicho) por la falta en esos momentos de una tradición de estudios histórico-jurídicos capaz de penetrar en los entresijos del sistema político de Roma. Ni el moderado Montesquieu ni el exaltado Rousseau, fervientes admiradores de la *res publica*, pudieron edificar una verdadera filosofía política romana: sus intereses eran prevalentemente de tipo práctico, centrados en la denuncia de los desequilibrios anunciadores del desmoronamiento del Antiguo Régimen<sup>7</sup>. Es cierto que los revolucionarios rescataron el vocabulario general, los nombres de los cargos públicos e incluso la moda romana, pero pensamos que en gran medida toda esta recuperación fue más superficial que otra cosa. Roma suministraba ahora los oportunos ejemplos históricos, muy conocidos entre los grupos con acceso a la educación de la época, ejemplos centrados en los personajes que supieron alzarse contra la opresión de la tiranía más que en la recuperación de los mecanismos institucionales. Cabría decir que en Roma se buscó una referencia moral, un modelo ideal de comportamiento cívico. La inmensa influencia<sup>8</sup> del *De officiis* ciceroniano ha de ser entendida en esta clave más moral que política. Ni Cicerón, ni Livio, ni Tácito podían competir con el prestigio de Aristóteles. Para colmo de

---

que circulaban (y circulan) por nuestros manuales, tras los estropicios provocados por un exagerado método interpolacionista.

<sup>7</sup> Existía, además, desde mucho antes una corriente de opinión que repudiaba por completo el carácter modélico de las experiencias griega y romana por su tendencia al conflicto: un representante máximo de esta postura es HOBBS en su *Leviathan* de 1651; *vid.*, por ejemplo, II,21,9.

<sup>8</sup> En palabras de A. SANTOS, *Roma*, 230: «Ese modelo formativo es el que se encuentra diseñado en el *De officiis*, de una manera tan completa y profunda que seguramente constituye la obra filosófica ciceroniana más admirada por las generaciones posteriores y la más influyente en el pensamiento filosófico-moral de Occidente».

males, el predecesor inmediato de los autores romanos, Polibio, era un político y filósofo-historiador griego y, aunque gran conocedor de la realidad política de la Urbe, su condición de no-jurista (si se nos permite la expresión) y la centralidad que en su obra concede a la política exterior romana lo inhabilitaron para el estudio técnico de la constitución republicana; sorprende, por ejemplo, su escasísima información y preocupación por el complejo entramado de las asambleas romanas<sup>9</sup> y su pobre valoración de la religiosidad cívica, defendida exclusivamente en clave utilitarista<sup>10</sup>, sin percibir sus conexiones esenciales con los *mores maiorum*.

Todas estas reflexiones, coincidentes o no con las del autor, no contribuyen sino a reafirmar lo oportuno de la investigación de Andrés Santos y el respeto que inspira su investigación. La obra, escrita desde los sólidos fundamentos que ofrece un punto de vista dual, en el que confluyen los aspectos de filosofía política y de derecho constitucional, proporciona un terreno firme para el debate y consigue su propósito básico: situar a Roma, a su pensamiento político, en un lugar central dentro de los estudios sobre esta materia de la historia de las ideas políticas. Me atrevería a apuntar una reflexión adicional. Tal vez una de las causas de la falta de presencia de la historia romana en las disciplinas de las ciencias políticas se deba a la necesidad de que quien se acerque al estudio de la experiencia romana lo haga dotado con conocimientos jurídicos. Esta incapacidad suele reinar especialmente en el ámbito tan influyente de los autores de lengua inglesa. La historia de Roma no se entiende si se dejan al margen sus elementos institucionales, tratados con las categorías jurídicas adecuadas. Este déficit, que se observa por regla general de forma todavía más alarmante en los historiadores actuales del mundo antiguo, explica la ausencia de plena sintonía con el entramado social y político romano de muchas aportaciones académicas. Por eso, iniciativas como la que estamos tratando ayudan en no poca medida a remediar esta situación y marcan un sendero que puede llegar a dar idóneos resultados en el futuro. Solo debemos esperar que la obra sea leída profusamente (como merece) fuera del estrecho círculo de

---

<sup>9</sup> F. MILLAR, *The Roman Republic Political Thought. The Menahem Stern Jerusalem Lectures* (Hanover-London, 2002), 31. Pienso que en cierta medida el libro de Andrés Santos «ha heredado» el desinterés polibiano por el funcionamiento de las asambleas: no hay referencias, por ejemplo, a sus funciones judiciales; igualmente el papel de los tribunos de la plebe y de los *concilia plebis* podría haber sido objeto de una más intensa atención.

<sup>10</sup> Polibio, *Historias*, 6, 56.

los romanistas y logre influir en este lamentable estado de opinión presente acerca de la marginalidad del interés que suscitan los estudios de filosofía política romana, que han de ser, por lo que venimos diciendo, estudios también de carácter jurídico.

Me permitiré ahora plantear algunas discrepancias sobre las opciones elegidas por el autor. El punto en el que me separo de manera más visible de los planteamientos de Andrés Santos concierne a la veracidad histórica del periodo monárquico, al menos, valorado desde el punto de vista institucional. Escribe el autor: «Se ha prescindido, sin embargo, de un estudio del periodo monárquico de Roma, y ello por varias razones. En primer lugar se trata de un periodo del que tenemos escasa información, y la que tenemos está envuelta en relatos legendarios y proyecciones retrospectivas de intereses ideológicos republicanos e imperiales, dependiendo de los casos»<sup>11</sup>. En coherencia con lo anterior se defiende una fecha de fundación de la Ciudad situada en torno al 600 a. C. y se descarta la historicidad de, entre otras, la narración ciceroniana sobre la época monárquica contenida en el libro segundo del *De re publica*<sup>12</sup>. Pensamos, por el contrario, que la valoración conjunta de las fuentes literarias y de la arqueología del Lacio (pero también de todo el ámbito mediterráneo) permiten otorgar credibilidad tanto a la fecha tradicional de la fundación (mediados del siglo VIII a. C.) como a la existencia de un periodo monárquico en sentido estricto<sup>13</sup>. Es obvio que la memoria contenida en las narraciones disponibles se halla contaminada en cierta medida por elementos de tipo legendario, pero este factor no tiene por qué afectar al entramado constitucional allí conservado. Andrés Santos opta por la que pudiéramos denominar «hipótesis de la duplicaciones», tan querida por la doctrina alemana. La reducción o exclusión del estudio de la época arcaica, que puede observarse en una multitud de autores que van desde Niebhur o Mommsen<sup>14</sup> hasta Wissowa, para citar casos de primer nivel, produce, además, una distorsión en el estudio del origen de las instituciones políticas y religiosas. El propio Andrés Santos ine-

<sup>11</sup> A. SANTOS, *Roma*, 34.

<sup>12</sup> *Ibid.*, 98 y 199.

<sup>13</sup> En sentido parecido al nuestro, pero más «moderado» respecto a la fecha probable de fundación, que sitúa en el siglo VII a. C.: CERAMI, METRO, CORBINO y PURPURA, *Ordinamento costituzionale e produzione del diritto in Roma antica. I fondamenti dell'esperienza giuridica occidentale*, 2.<sup>a</sup> ed. (Napoli, 2006), 3-6.

<sup>14</sup> MOMMSEN, *Römische Staatsrecht*, II, 1 (Graz 1969) dedica a la Monarquía romana las 3 a 17.



vitablemente sufre las consecuencias de esta opción. Así, no se concede valor a los comicios por curias y se califica de «primitiva»<sup>15</sup> a la asamblea por centurias, que, por el contrario, nace dentro de una organización política muy compleja, la cual postula la preexistencia de un desarrollo anterior. Sin embargo, los *comitia curiata*, descritos con relativa precisión en las fuentes, tuvieron unas funciones determinantes y persistentes. Podríamos citar como ejemplos la elección del rey y la *lex curiata de imperio*, elementos clave del primer constitucionalismo romano<sup>16</sup>. Es muy probable, además, que la primera *lex Valeria de provocatione*, que la tradición sitúa en el 509<sup>17</sup> a. C. sea histórica y no una mera proyección de las leyes posteriores sobre la misma materia<sup>18</sup>. No sé si vinculado con esta toma de postura, el autor tampoco presta una excesiva atención a los colegios sacerdotales. Sin embargo, el colegio de los augures tuvo desde los orígenes una función política de primer orden<sup>19</sup>, tanto en el control de los auspicios de los magistrados como en su directa intervención en el acto jurídico-sacral de la *inauguratio*, que se integraba dentro del procedimiento de nombramiento del *rex* (él mismo al principio *rex-augur*), de algunos sacerdotes y de los espacios públicos esenciales<sup>20</sup>: *pomerium* (con repercusión directa sobre el ejercicio del *imperium*) y *templa*. Lo mismo cabe decir del Colegio de los Feciales, depositarios de un conjunto normativo que con toda seguridad precede a la fundación de la Ciudad<sup>21</sup>. Es superfluo, en fin, que hagamos alguna referencia sobre la trascendencia de los pontífices para el desarrollo

<sup>15</sup> *Ibid.*, 51.

<sup>16</sup> RIBAS ALBA, *Democracia en Roma. Introducción al Derecho Electoral Romano*, 2.ª ed. (Granada, 2009), 141-161.

<sup>17</sup> Cicerón, *De re publica* II, 31, 53.

<sup>18</sup> *Vid.* SANTALUCIA, *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, 2.ª ed. (Milano, 1998), 34; T. SCANDONE, *Leges Valeriae de provocatione. Repressione criminale e garanzie costituzionali nella Roma repubblicana* (Napoli, 2008), 39-60.

<sup>19</sup> Cicerón, *De legibus*, II, 20-21; una síntesis en CATALANO, «Aspetti spaziali del sistema giuridico-religioso romano. Mundus, templum, urbs, ager, Latium, Italia», en *ANRW*, II, 16, 1 (1973), 440-553. También LINDERSKI, «The Augural Law», en *ANRW*, II, 16, 3 (1986), 2146-2312.

<sup>20</sup> El autor habla de una *inauguratio* de los magistrados e, inversamente, atribuye a los augures los auspicios que propiamente corresponden a los magistrados: A. SANTOS, *Roma*, 123 y 220.

<sup>21</sup> He subrayado este aspecto en mi última contribución: RIBAS ALBA, *De la donación al contrato* (Madrid, 2016), 78-81, donde se enmarca el formalismo del *ius fetiale* en un contexto teocrático, propio de una organización anterior a la aparición del Estado propiamente dicho.

del *ius* y la *iurisprudencia*. Todos estos aspectos deberían, a nuestro juicio, haber sido tratados siquiera de forma sintética en el libro que estamos comentando.

Un presupuesto aceptado por el autor ha podido determinar o contribuir a esta valoración negativa de los *primordia*. Leemos en la nota 62 de la página 94: «Según la doctrina dominante en la Teoría del Estado sólo puede hablarse propiamente de “Estado” como forma de organización a partir del Renacimiento europeo; todo lo anterior, por tanto, se inscribe en el concepto de formas “preestatales” de dominación política». Mi desacuerdo en este punto es completo. Ignoro cuál puede ser esta doctrina dominante en la que se ampara el autor. Sospecho que tenemos aquí una prueba más del carácter marginal que la teoría política «general» concede al mundo antiguo y particularmente a Roma a la hora de formar sus categorías y argumentos. Despachar todas las realidades políticas anteriores al Renacimiento como formas preestatales solo puede ser calificado de error, error historiográfico fundado en el desconocimiento de la antropología política y error molesto, por su raíz etnocéntrica<sup>22</sup>. El mundo antiguo conoció el Estado (y no solo el Estado-ciudad), institución que surgió de forma independiente en varias zonas geográficas del planeta. Por supuesto que el Estado-ciudad de Roma ni siquiera es un Estado de primera generación. Mesopotamia, Egipto, Extremo Oriente, por citar solo tres casos muy bien estudiados, conocieron la forma estatal desde el tercer milenio a. C. He utilizado recientemente el modelo propuesto por Bruce G. Trigger, *Understanding Early Civilizations* publicado en el 2007 por Cambridge University Press: es solo un ejemplo que tengo particularmente cercano, pero la bibliografía sobre esta materia es amplísima<sup>23</sup> y sus resultados deberían ser tenidos en cuenta a la hora de afrontar la historia política del mundo antiguo, para no caer en las garras de un cierto «primitivismo» que acaba por minusvalorar la realidad objeto de estudio. Muy problemática es también la categoría de lo «prepolítico» que el autor utiliza en algún momento de su obra<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Es obvio que el debate que proponemos debería realizarse en otro contexto: aquí solo apuntamos nuestro punto de vista (tal vez con excesiva pasión). Es cierto asimismo que muchas de estas discusiones no son sino el resultado de la opción por una determinada terminología, de forma que el desacuerdo termina siendo muchas veces más de tipo nominal que sustancial.

<sup>23</sup> Muy recomendable también: CLAESSEN y SKALNÍK (eds.), *The Early State*, The Hague-Paris-New York, Mouton Publishers, 1978.

<sup>24</sup> A. SANTOS, *Roma*, 112 y 304.

El tratamiento que realiza Andrés Santos del *mos maiorum* (94-112) me parece de grandísimo interés. En este caso mis desacuerdos desaparecen por completo. Entiendo que el análisis que encontramos en la obra solo está al alcance de un jurista de los amplios conocimientos del autor, de forma que, aunque pueda parecer exagerado, nos atreveríamos a afirmar que estamos ante una aportación original y novedosa. No porque no existan estudios sobre los *mores maiorum*, sino porque apenas se ha caído en la cuenta de que forman parte sustancial del pensamiento político romano, además de su función regulativa y de sus aspectos puramente sociales. Comparáramos particularmente estas palabras de la página 96: «Causa asombro el hecho de que, desde mediados del siglo XX, se ha hecho valer una visión, que de hecho se ha convertido en dominante, que priva de realidad originaria a la motivación de la acción humana que se asienta en el *mos maiorum*. En especial la historiografía romana ha venido siendo afectada por esta consideración. Donde un autor latino —por ejemplo, Salustio— ve elementos de *mos maiorum* como activos en el seno de la historia de Roma, se trata de descubrir en vez de estos, rasgos directamente sociopolíticos o económicos (sin que sea posible encontrarlos, naturalmente, por falta de testimonios en las fuentes). En el mejor de los casos se queda uno en el lamento de esa ausencia de fuentes, pero en el peor se imputan directamente a los romanos móviles que son corrientes en el mundo moderno y que están tomados en lo esencial del terreno de la economía y de la sociología». Durante mucho tiempo ha predominado en la historiografía un prejuicio de signo materialista. Cualquier realidad histórica se juzga solo en su dimensión económica. Cuando se encuentra en las fuentes ejemplos que hacen referencia a un esfuerzo por adecuar los comportamientos a un modelo moral, rápidamente se concluye señalando que estamos solo ante una táctica propagandística, que encubre las verdaderas motivaciones, siempre centradas en el más descarnado interés material subjetivo. No negaremos que esto es en gran parte verdad. Pero queda un resto de pureza e integridad en la actividad humana, que algunos individuos realmente grandes se han empeñado en asumir como el eje de su conducta, y que impregna, aunque parcialmente, de modo general la vida social y hace posible la crítica y el reproche de quien no se comporta conforme a las pautas esperadas<sup>25</sup>. El patriciado y luego la *nobilitas* no buscaron en

---

<sup>25</sup> El modelo del *mos maiorum* es solo la materialización romana de un fenómeno universal propio de las sociedades arcaicas, en las que se hacen presente

esos ideales solo una cobertura para sus desmanes, sino que creyeron firme y realmente en tales valores, aunque los resultados (como siempre ocurre) no estuvieran a la altura del ideal perseguido. El grupo dirigente romano tuvo por guía unos principios impregnados por las virtudes de la *pietas*, de la *moderatio*, de la *liberalitas*, de la magnanimidad y otras varias<sup>26</sup>. Durante muchos siglos el ideal épico no fue solo un modelo literario, sino una forma de vida más o menos conseguida, pero siempre presente como orientación de las conductas y parámetro de valoración. Los romanos de todas las épocas fueron conscientes de la necesidad de preservar un modelo de ética social. En los *mores maiorum* late ese mundo heroico, esa forma comunitaria de enfocar los problemas sociales cuya época de esplendor coincide con la del auge de Roma. Por ello los pensadores romanos, desde el periodo de la crisis de la República, conscientes de que las nuevas realidades de la política estaban eliminando *de facto* el viejo ideal de comportamiento, no renunciaron a esa memoria y volvían una y otra vez sobre la necesidad de recuperar unos principios sobre los que se había edificado la *res publica*. Las palabras de Enio, *moribus antiquis res stat Romana virisque*<sup>27</sup>, constituyen, por tanto, una expresión real (y no solo literaria) de la mentalidad romana.

Junto al tratamiento del *mos maiorum* destaca en la obra de Andrés Santos el estudio que realiza de la *res publica* como constitución<sup>28</sup> mixta, en las páginas 125 a 253, que forman lo que podríamos llamar el corazón del libro. En la constitución mixta romana confluyen tanto el aspecto ideológico como el aspecto histórico-jurídico. Ella fue una realidad institucional<sup>29</sup> y también un objeto de estudio. El autor indica con acierto que este régimen mixto tuvo en Roma no el carácter de una pura teoría política sino que la labor de los pensa-

---

de una forma u otra los rasgos de la denominada *shame culture*: E. CANTARELLA, *Diritto Romano. Istituzioni e storia* (Milano, 2010, 11-12); Roma aporta su peculiar sentido de la juridicidad y construye una teoría del derecho a partir de los *mores*.

<sup>26</sup> A. SANTOS, *Roma*, 111; *vid.* Cicerón, *De re publica*, I, 2, 2.

<sup>27</sup> A. SANTOS, *Roma*, 93, nt. 58; 102.

<sup>28</sup> Sobre el sentido del término *constitutio* y, en general, sobre los conceptos del que podríamos llamar constitucionalismo romano, debería consultarse: GUZMÁN BRITO, «El vocabulario histórico para la idea de constitución», en *REHJ*, 24 (2002), 1-29 (consultado el 23 de septiembre de 2016).

<sup>29</sup> Una realidad institucional formada por la aportación de muchas generaciones y no fruto de la inspiración de un legislador único o de un grupo concreto de dirigentes: A. SANTOS, *Roma*, 174, 188.

dores, sobre todo Polibio y Cicerón<sup>30</sup>, fue más bien la de reflexionar sobre los rasgos de este tipo ideal «encarnado en la República»<sup>31</sup>, y ya experimentado en la realidad histórica<sup>32</sup>. Hicimos antes alguna alusión a este carácter *a posteriori* de la reflexión política romana. Ese nos parece que es el dato esencial. Hasta tal punto ello es así, que se ha llegado a plantear por algún autor la hipótesis de que en Cicerón encontramos un planteamiento diferente respecto a los tratadistas anteriores del gobierno mixto. Cicerón plantearía una teoría novedosa respecto a la tradición platónico-aristotélica: la existencia de un *quartum genus rei publicae*, es decir, de una categoría autónoma con caracteres propios<sup>33</sup> respecto a las tres que sirven de base a los anteriores modelos mixtos. Una constitución que, si los gobernantes cumplen adecuadamente su función, tiene garantizada su estabilidad: Cicerón, *De re publica* I, 45, 69: *quodque ipsa genera generibus saepe conmutantur novis, hoc in hac iuncta moderateque permixta conformatione rei publicae non ferme sine magnis principum vitiis evenit. non est enim causa conversionis, ubi in suo quisque est gradu firmiter collocatus et non subest, quo praecipitet ac decidat.*

Dentro del estudio de la constitución mixta introduce el autor un apartado específico sobre Cicerón, en el que se demuestra en detalle la importancia de este pensador<sup>34</sup>. La propia biografía personal del Arpinate, su experiencia de primera mano sobre los mecanismos políticos republicanos, ya en decadencia pero aún reconocibles, supuso un refuerzo de su concepción realista del Estado óptimo<sup>35</sup>. Se aunaron así dos tipos de realismo: el propio de la concepción romana de la vida<sup>36</sup> y el particularísimo de un autor como Cicerón, el cual

<sup>30</sup> Autores que tuvieron con referencia muy probable el *Tripolitico* de Dicearco de Mesina, discípulo de Aristóteles: PANI, *Il costituzionalismo di Roma antica* (Roma-Bari, 2010), 43-47.

<sup>31</sup> A. SANTOS, *Roma*, 198.

<sup>32</sup> Cicerón, *De re publica* I, 47, 71: *quis enim te potius aut de maiorum dixerit institutis, cum sis clarissimis ipse maioribus? Aut de optimo statu civitatis? Quem si habemus, etsi ne nunc vero quis te possit esse florentior?*

<sup>33</sup> MICELI, «Governo misto, quartum genus rei publicae e separazione dei poteri», en BACCARI y CASCIONE, *Tradizione romanistica e Costituzione* (Napoli, 2006), 681.

<sup>34</sup> Muy bien tratada en el libro es la figura del filósofo estoico Panecio, como una de las referencias esenciales del pensamiento ciceroniano, sobre todo en el *De officiis*: Andrés Santos, *Roma*, 131; 349.

<sup>35</sup> *Ibid.*, 245.

<sup>36</sup> Realismo filosófico romano sobre el que me he ocupado a propósito de la construcción del concepto de persona, contrapuesto a los tipos ideales griegos fun-

creía conocer las claves que pudieran servir al propósito de evitar el hundimiento de la *res publica*. No lo logró, pero legó a Occidente un tesoro de referencias morales, políticas y filosóficas llamadas a influir de manera determinante en el futuro.

En la segunda parte de la obra el autor se ocupa del pensamiento político de la época imperial, sobre el esquema tradicional en los estudios que distingue los dos periodos del Principado y del Dominado. En la valoración del Principado se subraya el papel del Senado, siguiendo con algunas matizaciones la tesis de Mommsen<sup>37</sup>. En todo caso, el autor defiende que el Principado supone una nueva constitución, obra de Augusto<sup>38</sup>; en cierta medida fundada en una *modernización* de los *mores maiorum*<sup>39</sup>.

En el fondo, se trataba de adecuar el marco constitucional a las exigencias de un Estado territorial muy extenso que solo formalmente puede seguir apelando a las estructuras de un Estado-ciudad. El régimen republicano llevaba dando muestras de agotamiento desde el siglo II a. C. Roma desarrolló paulatinamente una organización territorial basada en la provincia, pero las ciudades del Imperio conservaron su régimen más o menos autónomo. El cuadro resultante resultaba ser una mezcla original entre las fuerzas centralistas operantes desde la urbe (actuadas por la administración provincial) y el florecimiento de las entidades urbanas diseminadas por toda la geografía del Imperio<sup>40</sup>. Cabe decir que la estabilidad del sistema exigía la presencia de un centro de poder fuerte y a ese desafío daba respuesta la institución del *princeps* (y de su nueva administración superpuesta a la republicana).

Discrepo del autor en lo que se refiere a los mecanismos de legitimidad del nuevo régimen. Andrés Santos retrasa la función

---

dados en la categoría de la especie: RIBAS ALBA, *Persona. Desde el Derecho Romano a la Teología Cristiana*, 2.ª ed. (Granada, 2012), 155-191.

<sup>37</sup> A. SANTOS, *Roma*, 291, 303-307.

<sup>38</sup> *Ibid.*, 304.

<sup>39</sup> *Ibid.*, 305, 201: «*Potestas, auctoritas, libertas*: esta es la tríada de elementos que configuran los cimientos de la constitución».

<sup>40</sup> Así describía la situación MURGA, «Las acciones populares en el municipio de Irni», en *BIDR*, 28 (1985), 213: «El mapa político romano viene a ser como una inmensa galaxia hecha con cientos y cientos de puntos brillantes, las ciudades, unas de primera magnitud y otras más débiles y pequeñas, pero todas con su propia vida corporativa, vida que Roma supo siempre respetar e incluso más tarde fomentar, convencidos, primero los cónsules y luego los emperadores, de que una vida municipal plena y eficaz en los núcleos urbanos era el mejor fundamento de la romanización».

ideológica del culto imperial, situándola «en el último periodo del Principado» (467). Entiendo, por el contrario, que el culto imperial operó de manera muy intensa desde los comienzos del régimen, como prueban desde el punto de vista institucional las asambleas provinciales, articuladas en torno a la gestión del culto imperial<sup>41</sup>. Los templos dedicados al culto del emperador (a Roma y a Augusto) proliferan desde muy pronto. El genio y el numen, así como los *Lares* del príncipe son venerados de muy diversas formas<sup>42</sup>, también en la ciudad de Roma<sup>43</sup>. Podemos decir que el culto imperial constituye *desde el comienzo* el elemento diferencial del Principado respecto al ideal republicano, en el que la *nobilitas* necesitaba preservar una cierta igualdad de sus miembros como grupo dirigente. Esto solo se puede entender adecuadamente si se da a la contienda electoral su valor pleno y no se la reduce a un simple mecanismo más o menos superficial para el reparto de las magistraturas. Toda la legislación republicana sobre el delito de *ambitus* y sobre la restricción del lujo<sup>44</sup> y de su ostentación<sup>45</sup> iba encaminada a debilitar

<sup>41</sup> GUIRAUD, *Les Assemblées Provinciales dans l'Empire Romain* [1887] (Roma, 1966), *passim*.

<sup>42</sup> Significativa la presencia de los emperadores en la fórmula del juramento exigida a los magistrados municipales en la legislación conservada del siglo I d. C., sobre un esquema inicial que en origen podía ser este: *per Iovem deosque Penates*; *vid.*, por ejemplo, en el capítulo 26 de la *lex Imitana*; sobre esta materia: A. D'ORS, *La ley Flavia Municipal (texto y comentario)* (Roma, 1986), 27-29; P. DE BRITTO, *Los municipios de Italia y de España: ley general y ley modelo* (Madrid, 2014), 110, 142, 168.

<sup>43</sup> Mantiene su vigencia la obra clásica de L. R. TAYLOR, *The Divinity of the Roman Emperor* [1931] (Philadelphia, 1975); podemos añadir, solo por vía de ejemplo: TAEGER, *Charisma. Studien zur Geschichte des antiken Herrscherkultes*, zweiter Band (Stuttgart, 1960); CLAUSS, *Kaiser und Gott. Herrscherkult im römischen Reich* (Stuttgart-Leipzig, 1960); DE FRANCISCI, *Arcana Imperii*, III, t. I (Roma, 1970), 319-321; MARTIN, *Providentia deorum. Aspects Religieux du Pouvoir Impérial Romain* (Roma, 1982); una panorámica de conjunto, en la que además puede consultarse un amplísimo elenco bibliográfico en NOGALES y GONZÁLEZ (eds.), *Culto Imperial: política y poder* (Roma, 2006).

<sup>44</sup> Nos remitimos a las muy acertadas observaciones realizadas por CASINOS MORA, *La restricción del lujo en la Roma republicana. El lujo indumentario* (Madrid, 2015), 24-27.

<sup>45</sup> Pueden resultar oportunas estas palabras de D. SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas políticas* (sigo la edición de S. LÓPEZ en editorial Cátedra, 1999), 266: «El remedio de la envidia en las repúblicas es la igualdad común, prohibiendo la pompa y la ostentación, porque el crecimiento y lustre de las riquezas es quien las despierta. Por esto ponía tanto cuidado la república romana en la tasa de los gastos superfluos y en dividir los campos y las haciendas, para que fuese igual la facultad

los factores de desigualdad entre los adversarios políticos, factores que no procedieran del mérito personal. Por el contrario, el culto imperial produce una discontinuidad radical entre el *princeps* y el resto del grupo dirigente. Con ello asistimos a una mutación de la ideología política que sustentaba hasta ahora a la *res publica*.

Para destacar la importancia del culto imperial en el Principado hemos hecho antes referencia a las asambleas provinciales. Existe, sin embargo, otro tipo de asambleas que no pueden ser pasadas por alto. Se trata de las asambleas de cada comunidad ciudadana —dejando aparte ahora las de la ciudad de Roma—. Estimamos que el olvido de la existencia y el funcionamiento de estos *comitia* municipales, coloniales y de los otros diversos tipos de *civitates* introduce un elemento de distorsión en el tratamiento de la constitución política del Principado, que no puede limitarse a la consideración de la estructura político-administrativa de la Urbe, dado que estamos ante un Estado descentralizado en el que las entidades ciudadanas mantienen un número muy extenso de competencias. No es el momento de realizar aquí una descripción de este régimen de participación política en el marco local, ni de estudiar el procedimiento electoral presente en la *lex Ursonensis* o en las copias de Salpensa, Malaca e Irni, a las que se suma ahora el texto conservado de la *lex Troesmensium*. Debemos, no obstante, subrayar este dato, porque demuestra de forma evidente que los principios de participación política no eran ajenos ni al espíritu ni a la realidad institucional que estamos considerando<sup>46</sup>.

Incluso en el caso de la designación del *princeps*, una interpretación posible de la muy relevante *lex de imperio Vespasiani*, permite ver en ella, no como defiende Andrés Santos, una «aclamación informal»<sup>47</sup>, sino una verdadera decisión comicial, solución compatible al menos con la situación política del siglo I d. C. En las *Res Gestae* (cap. X; XXXV) Augusto cita la intervención de los comicios en varias ocasiones: así en su designación como pontífice máximo o como *pater patriae*. Respecto a la *potestas tribunicia* se indica explí-

---

y el poder de sus ciudadanos». Pensamos que estas son reflexiones muy ajustadas, sobre todo para la primera época romana, dado que el ordenamiento curiado se funda precisamente en esta consideración igualitaria. Ocurre, sin embargo, que la propia dinámica estatal produce inevitablemente diferencias económicas insalvables: la respuesta a este escenario fue el ordenamiento censitario fundado en la división en clases.

<sup>46</sup> Las asambleas ciudadanas de la época imperial perpetúan el modelo de los *comitia tributa*; no hay en ellas una organización censitaria.

<sup>47</sup> A. SANTOS, *Roma*, 268.



citamente la aprobación de una *lex: sacrosanctus in perpetuum ut essem et quad viverem tribunicia potestas mihi esset per legem sanctus est*<sup>48</sup>. He sostenido en otro escrito que esta *lex* podría ser la *lex de imperio* y, a pesar de su denominación impropia, que fuera en realidad un plebiscito confirmatorio de la previa decisión del Senado<sup>49</sup>. Esta *lex de imperio* sería el modo habitual de completar la designación de cada emperador, un requisito coherente con la importancia otorgada a la potestad tribunicia<sup>50</sup>.

Por consideraciones de espacio debemos ir terminando estas reflexiones. Hemos procurado señalar los puntos de desacuerdo, pues de esta forma se puede rendir un servicio al debate intelectual, más que el pretender una suerte de resumen del libro objeto de nuestra recensión. Por otra parte, el carácter casi enciclopédico de la obra<sup>51</sup> en alguna de sus partes aconseja una autolimitación en los comentarios, no sin el reconocimiento de la tarea titánica que ha tenido que representar culminar una investigación de estas características. El autor dedica la parte final de su obra al estudio del Dominado (430-506) y anuncia un volumen separado para la exposición de la obra de San Agustín de Hipona<sup>52</sup>, en el que entendemos que, de acuerdo con el método utilizado, planteará el contexto institucional en el que Agustín escribió sus obras, singularmente *De civitate Dei*. Esperamos que pueda salir a la luz lo antes posible, pues, como quedó ya dicho, Andrés Santos reúne, por su formación, los requisitos idóneos para presentar una historia del pensamiento político romano que no soslaye los aspectos jurídicos. En esta adecuada compenetración de los aspectos jurídicos, filosóficos y políticos pensamos que radica la originalidad y el valor de la investigación que se ofrece al lector en este libro.

<sup>48</sup> Sigo la restitución del texto que ofrece CORTÉS, *Res Gestae divi Augusti. Edición, traducción y comentario* (Madrid, 1994), 32-34.

<sup>49</sup> RIBAS ALBA, *Democracia en Roma, op. cit.*, 318-321.

<sup>50</sup> Cfr. PÉREZ LÓPEZ, *El poder del príncipe. La lex de imperio Vespasiani* (Valencia, 2006), el cual defiende que estamos ante una única *lex de imperio* motivada por las peculiares circunstancias políticas que rodearon el acceso al poder de Vespasiano; *vid.* mi opinión al respecto en RIBAS ALBA, «Formalización del poder del príncipe», en *Annaeus. Anales de la Tradición Romanística*, 4 (2007), 289-300, donde realizo una recensión del excelente trabajo de X. LÓPEZ PÉREZ.

<sup>51</sup> La presencia conjunta de los autores más significativos en este ámbito del pensamiento político romano es otro de los aciertos del libro; permite una visión global de la autoconciencia romana sobre su realidad política y el seguimiento de una línea de evolución temporal entre unos pensadores y otros.

<sup>52</sup> A. SANTOS, *Roma*, 33.